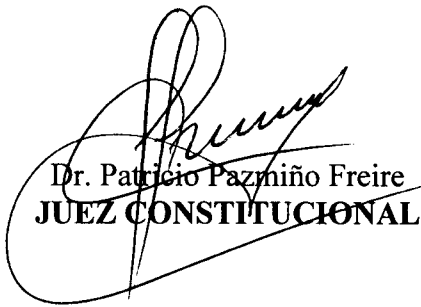




JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 09 de junio de 2011.- Las 15H04- **VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 197, segundo inciso del artículo 62, y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre del 2010, esta Sala integrada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yúnes y Diego Pazmiño Holguín, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0626-11-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **ENRIQUE GUSTAVO CUESTA MOSCOSO**, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Estatal de aviación TAME Línea Aérea del Ecuador, contra la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil once, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 104-2011, propuesta por Cuesta Moscoso Enrique Gustavo, Representante de la Empresa Estatal de Aviación Tame, en contra del Consejo Nacional de Aviación Civil y otros en cuya parte pertinente señala: *"...se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Empresa accionante y se confirma el auto subido en grado que inadmite la acción de protección presentada por el Brigadier General Enrique Gustavo Cuesta Moscoso, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de representante de la empresa estatal de aviación TAME..."*. El accionante asevera que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 76, numeral 1, 6, 7, numerales a), i) de la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General (e) ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala

considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0626-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

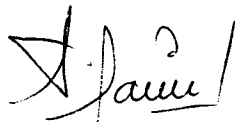


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL

V. S.

Dr. Alfonso Luz Yúnes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 09 de Junio de 2011.- Las 15H04



Dra. María Augusta Durán
SECRETARIA (E)
SALA DE ADMISIÓN



CASO No. 0626-11-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Del auto de mayoría dictado el día 09 de junio del 2010, a las 15h04, por la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando **CUARTO** como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser **inadmitida** al trámite la acción extraordinaria de protección No. **0626-11-EP**, que dedujo el señor Enrique Gustavo Cuesta Moscoso, en calidad de Presidente ejecutivo y representante legal de la empresa estatal de aviación TAME Línea Aérea del Ecuador, en contra de la sentencia dictada el día 24 de febrero del 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No.73-2011, 104-2011, seguida en contra del Consejo Nacional de Aviación Civil por el demandante en esta acción, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Al remitirme, a la demanda, se advierte que ella no reúne los requisitos de procedibilidad constantes en la normativa legal que rige la materia, tan es así, que en su pretensión confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que esta Corte actúe como otra instancia dentro de la acción de protección cuya decisión constitucional le han sido desfavorable a sus intereses en última y definitiva instancia señaladas para dichas acciones jurisdiccionales. Considero que tratándose de una acción extraordinaria de protección, lo que se espera del recurrente, es la explicación razonada del motivo o las causas por las que se ataca una decisión, debiendo señalar de manera clara y concreta de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y cómo su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en la especie. Esencialmente se hace presente que, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción.


Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

